

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00360 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor RUBEN DARIO LAITON ROA en calidad de AGENTE OFICIOSO de KATHERINE ROSE LAITON GONGORA, formuló acción de tutela contra EPS COMPENSAR, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 12 de enero de 2022, la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA ingresó por urgencias a la Clínica Medical, tras sufrir un accidente de tránsito.

2.2. Al realizarse la intervención quirúrgica por fractura en el fémur, sufrió dos paros cardiorrespiratorios, siendo trasladada a cuidados intensivos.

2.3. Una vez ingresada en la unidad de cuidados intensivos, sufrió varios episodios convulsivos, generando lesiones neurológicas, y manteniéndola en estado de inconciencia total.

2.4. Adicionalmente se practicó, traqueostomía vía abierta, reducción abierta de fractura en diáfisis de fémur con fijación interna y toracotomía cerrada para drenaje.

2.5. En oportunidad solicitó a la EPS Compensar, que remitiera a la paciente a una IPS que contara con el servicio de Unidad de Cuidados Crónicos (UCC), como quiera que la Clínica Medical no cuenta con dicho servicio.

2.6. El traslado fue denegado, ya que IPS STR-PROSEGUIR-H&L manifestó que la paciente es candidata para el Plan de Hospitalización Domiciliaria.

2.7. Los padres de la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA, se negaron a recibir dicho servicios, puesto que no se asignaría una cama hospitalaria, y tampoco se suministraría personal médico competente para atender episodios convulsivos y paros cardiacos.

2.8. El 17 de febrero de 2022, radicaron derecho de petición donde solicitaban que se brindara tratamiento integral, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la paciente, de forma eficiente y acorde a las patologías que la aquejan.

2.9. El 15 de marzo de 2022, la entidad encartada dio respuesta a la petición elevada, pero omitió pronunciarse sobre la entrega de cama hospitalaria, servicio de enfermería domiciliaria 24/7, insumos de pañales, cremas, medicamentos, tratamientos, visita médicas domiciliarias (cada 15 días), terapia física, oxígeno, exámenes, citas y controles con prioridad, viáticos, y servicio de ambulancia.

2.10. Advierte que el estado de salud de la paciente es crítico, y que los servicios de hospitalización domiciliarios indicados por la Entidad Promotora de Salud son deficientes.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana de KATHERINE ROSE LAITON GONGORA, representado por el señor RUBEN DARIO LAITON ROA; y como consecuencia de ello se ordene a la EPS COMPESAR que, *“...realice los trámites necesarios para que se le brinde a mi hija KATHERINE ROSE LAITON GONGORA, un servicio de salud PHD, adecuado, que cuente con Cama Hospitalaria, Enfermera domiciliaria 24/7, Insumos (pañales, cremas y demás que sean necesarios), Medicamentos, Tratamientos, Visita del médico cada 15 días, Terapia Física y Respiratoria constante, Oxígeno, Toma de exámenes médicos pertinentes y urgentes, Asignación de citas, controles con prioridad y urgencia, y Viáticos o servicio de ambulancia en caso de que se requiera traslado de mi hija a alguna institución médica (...) se sirva ordenar a EPS COMPENSAR, cubrir todo EL tratamiento médico que requiera mi hija de forma integral y continua....”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 29 de marzo de 2022, ordenándose notificar a la EPS Compensar para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá, Health & Life, y la Clínica Medical.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. Secretaria de Salud Distrital de Bogotá señaló, que la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA se encuentra vinculado a la EPS Compensar, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte accionante, deben ser dispensados en oportunidad, siempre y cuando cuenten con orden del médico tratante.

4. Health & Life se limitó a solicitar prorroga, para contestar la queja constitucional, la cual resulta improcedente tenido en cuenta el carácter preferente y sumario.

5. La Clínica Medical indicó, que la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA ingresó a esa institución el 12 de enero de 2022 tras sufrir accidente de tránsito. Seguidamente se sometió a una cirugía debida a la fractura de la diáfisis del fémur izquierdo. Durante la intervención sufrió un paro cardio respiratorio. Posteriormente presentó eventos compulsivos realizándose traqueostomía vía abierta. La paciente tiene una evolución medica estacional, con compromiso neurológico reservado. En varias ocasiones solicitó a la Entidad Promotora de Salud que se trasladara a la paciente a una Unidad de Cuidados Crónicos debido a que debido a que requiere de sesiones respetarías con ánimo de evitar paro cardio respiratorio. Indica que en caso de atenderse por hospitalización domiciliaria debe cumplir unos parámetros específicos, debido a la condición de salud de la paciente.

6. La EPS Compensar manifestó, que debe declararse improcedente la presente queja, teniendo en cuenta los servicios de auxiliar de enfermería, pañales, pañitos húmedos, cremas, y cama hospitalaria para la Señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA no cuentan con orden médica y tampoco ha sido sometida a la valoración de una junta de profesionales como lo señala la Resolución No. 1885 de 2018.

Frente al programa de hospitalización domiciliaria indica, que el 23 de enero de 2022 la paciente fue evaluada por la IPS PROSEGUIR para la dispensar dicho servicio, y terapias físicas, ocupaciones y de lenguaje. Sin embargo, la IPS no continuo con el trámite requerido, ya que los familiares de la paciente no han definido el lugar de domicilio para su atención, ni tampoco cuentan con un

cuidador primario. Agregando que no se puede prodigar el amparo del tratamiento integral por ser hechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana de la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA por cuanto, según se dijo el agente oficioso, Compensar EPS, se ha negado a dispensar tratamiento integral, programa de hospitalización domiciliaria, asignación de cama hospitalaria, servicio de enfermería domiciliaria 24/7, pañales, cremas, medicamentos, tratamientos, visita médicas domiciliarias (cada 15 días), terapia física, oxígeno, exámenes, citas y controles con prioridad, viáticos, y servicio de ambulancia.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “... *Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...*”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...*la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA de 33 años de edad se encuentra vinculado en la EPS COMPENSAR, quien sufrió un accidente tránsito, y presenta antecedentes de PARO CARDIACO CON RESUCITACION EXITOSA, TRAUMATISMOS MULTIPLES NO ESPECIFICADOS, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, y AFECTACION NEUROLOGICA.

Bajo ese contexto cabe advertir, que si bien la parte actora adujo que la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA requiere programa de hospitalización domiciliaria, entrega de pañales desechables, cama hospitalaria, servicio de enfermería domiciliaria 24/7, cremas, medicamentos, tratamientos, visita médicas domiciliarias (cada 15 días), terapia física, oxígeno, exámenes, citas y controles con prioridad, viáticos, y servicio de ambulancia; es menester precisar que no se observa en el expediente prescripción médica que así lo disponga; lo que imposibilita atender dichos pedimentos, pues como viene de verse la prosperidad de esta clase de suplicas se sujeta a la existencia de una orden médica, o al concepto de especialista que justifique su prestación, o recomendación consignada en el histórico hospitalario, puesto que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de acreditar el cumplimiento de determinadas condiciones a fin de obtener por esta vía excepcional, la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Sumado a ello, cabe advertir que de la contestación emitida por la IPS Clínica Medical, se evidencia que *“...los galenos tratantes consideran que el servicio adecuado para la señora Liaton es UCC....”*,¹ debido a las complicaciones que se pueden presentar por el manejo de la secreción mucosa de la traqueostomía, y que la paciente esta inconsciente e inmóvil. Por ende, para el Despacho no es claro cuál sería el procedimiento idóneo a que debe sujetarse la paciente, máxime cuando no hay orden medica que prescriba la hospitalización domiciliaria. Luego, teniendo en cuenta las patologías que aqueja a la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA, y la urgencia del servicio reclamado, se ordenará al médico tratante que en el término que adelante se señalará, evalúe a la paciente determinando en primer lugar, la procedencia y necesidad de remitirla a una Unidad de Cuidados Crónicos o, por el contrario, se prescriba el programa de hospitalización domiciliaria. En caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo modo y lugar, en que aquella deberá dispensarse; para que

domiciliaria (PHD).

NOVENO: Conforme a lo anterior Clínica Medical dejó plasmado en las evoluciones médicas de la paciente, la razón por la cual los galenos tratantes consideran que el servicio adecuado para la señora Liaton es UCC, a saber:

“ACTUALMENTE EN ESPERA DE CONSECUION DE UNIDAD DE CUIDADOS CRONICOS POR PARTE DE SU EPS, DADO QUE SE TRATA DE PACIENTE USUARIA DE TRAQUEOSTOMIA QUIEN REQUIERE DE 3 A 5 SESIONES DE TERAPIA RESPIRATORIA DIARIAS PARA MANEJO DE SECRECION MUCOSA POR TRAQUEOSTOMIA TENIENDO EN CUENTA QUE DE DEJAR DICHA SECRECION EN LA TRAQUEOSTOMIA POR UN TIEMPO PROLONGADO ESTA GENERARA UN TAPON DE MOCO DURO AL SECARSE CON EL AIRE AMBIENTE, EL CUAL PUEDE OBSTRUIR LA TRAQUEOSTOMIA Y GENERAR UNA FALLA VENTILATORIA CON UN EVENTUAL PARO CARDIORRESPIRATORIO. POR ESTA RAZON ES IMPERATIVO QUE LA PACIENTE ESTE EN UNA UNIDAD EN LA QUE HAYA TERAPIA RESPIRATORIA DISPONIBLE LA 24 HORAS PARA REALIZAR SUCCION Y MANEJO DE LAS SECRECIONES MUCOSAS DE LA TRAQUEOSTOMIA TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO EN EL DIA PARA EVITAR LA COMPLICACION ANTES MENCIONADA. SE INSISTE EN QUE POR ESTA RAZON LA PACIENTE NO ES CANDIDATA A UN PHD Y REQUIERE UNA UNIDAD DE CUIDADOS CRONICOS CON TERAPIA RESPIRATORIA DISPONIBLE LAS 24 HORAS. ESTAMOS ATENTOS A RESPUESTA DE LA EPS FRENTE A ESTA SOLICITUD. POR AHORA CONTINUA IGUAL MANEJO”.

de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno, puesto que, se itera, son los profesionales en el tema los llamados a establecer los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional.

De igual forma, se extiende la anterior consulta con el médico tratante para que determine si los insumos y procedimientos requeridos en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda (la entrega de pañales desechables, cama hospitalaria, servicio de enfermería domiciliaria 24/7, cremas, medicamentos, tratamientos, visita médicas domiciliarias (cada 15 días), terapia física, oxígeno, exámenes, citas y controles con prioridad, y servicio de ambulancia), son necesarios, y procedentes, especificando la forma en la que deben dispensarse.

No obstante lo anterior, se exhorta a los familiares para que de manera diligente presten acompañamiento y apoyo prioritario y comprometido en las actividades que ésta requiere, en colaboración con la IPS encargada de suministrar el servicio, es decir, que un miembro de la familia o del círculo social, le compete las labores de cuidador en virtud al principio de solidaridad que les asiste de socorrer a la persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta.²

6. Frente a la petición de tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la paciente es sujeto de especial protección, debió a la gravedad de las lesiones neuronales presentadas, se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, que hayan sido ordenados por galeno adscrito a la Entidad Promotora de Salud.

7. Respecto a la pretensión de pago de viáticos, cabe precisar que la misma emerge inviable, como quiera que no es la tutela el medio idóneo para tal propósito, pues el amparo constitucional no está instituido para obtener un resarcimiento económico ya que riñe con la naturaleza subsidiaria y residual que caracteriza esta vía constitucional, máxime cuando cuenta con la posibilidad de acudir a la vía ordinaria, y no se advierte comprometido el mínimo vital de la paciente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora KATHERINE ROSE LAITON GONGORA representada por el señor RUBEN DARIO LAITON ROA contra EPS COMPENSAR.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS COMPENSAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presenta KATHERINE ROSE LAITON GONGORA, y de encontrarlo conveniente prescriba la remisión a una unidad de cuidados crónicos o por el contrario se prescriba el programa de hospitalización domiciliaria. En caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que aquella deberá dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la valoración.

De igual forma, se extiende la anterior consulta con el médico tratante para que determine si los insumos y procedimientos requeridos en el numeral segundo del

² T-427 de 2005

acápites de pretensiones de la demanda (la entrega de pañales desechables, cama hospitalaria, servicio de enfermería domiciliaria 24/7, cremas, medicamentos, tratamientos, visita médicas domiciliarias (cada 15 días), terapia física, oxígeno, exámenes, citas y controles con prioridad, y servicio de ambulancia), son necesarios, y procedentes, especificando la forma en la que deben dispensarse (tiempo, modo y lugar). En caso de concederse por parte del galeno tratante, deberán suministrarse en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la valoración.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de EPS COMPENSAR o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta KATHERINE ROSE LAITON GONGORA, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

CUARTO: NEGAR la pretensión direccionada a obtener viáticos, por las razones expuestas en la parte considerativa

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ